



Lima, 5 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0984-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1773-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA
Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0535-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado el 26 de junio del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 22 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones del Lote X ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 22 de noviembre del 2017².
2. A través del Informe de Supervisión N° 0022-2018-OEFA/DSEM-CHID del 11 de enero del 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1769-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), notificada al administrado el 5 de julio del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral N° 1.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² Documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 30 del Expediente.

³ Folios del 2 al 29 del Expediente.

⁴ Folios 31 al 35 del Expediente.

⁵ Documento notificado mediante Cédula N° 1979-2018. Ver el folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 3 de agosto del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos del año 2017 y su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1⁶.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0349-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de abril del 2019⁷, notificada al administrado en la misma fecha⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió la Resolución Subdirectoral N° 1 y estableció que las presuntas conductas infractoras del presente PAS se encuentran establecidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0350-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de abril del 2019⁹, notificada al administrado en la misma fecha¹⁰, la Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.
7. El 8 de mayo del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2¹¹.
8. El 7 de junio del 2019, mediante el Informe N° 00636-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹², la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0603-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio del 2019¹³, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral N° 2.
10. El 12 de junio del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0535-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio del 2018¹⁴ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
11. Mediante Carta CNPC-VPLX-OP-284-2019 presentada el 17 de junio del 2019¹⁵, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción; solicitud que se atendió mediante Carta N° 1208-2019-OEFA-DFAI¹⁶.
12. A través del Memorando N° 0984-2019-OEFA/DFAI del 21 de junio del 2019¹⁷, la SFEM solicitó a la DSEM información necesaria para resolver el presente PAS.

⁶ Folio del 37 al 61 del Expediente. Registro N° 065702-2019 y 065803.

⁷ Folios del 62 al 70 del Expediente.

⁸ Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 1083-2019. Ver Folio 73 del Expediente.

⁹ Folios 71 al 72 del Expediente.

¹⁰ Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 1084-2019. Folio 74 del Expediente.

¹¹ Folios del 75 al 87 del Expediente.

¹² Folios 88 al 97 del Expediente.

¹³ Folios 116 y 117 del Expediente. Folio 120 del Expediente.

¹⁴ Folios 98 al 115 del Expediente. Documento notificado mediante la Carta N° 1056-2019-OEFA/DFAI, folio 118 del Expediente.

¹⁵ Folios 121 y 122 del Expediente.

¹⁶ Folios 155 y 156 del Expediente.

¹⁷ Folios 123 y 124 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. El 26 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁸.
14. Mediante del Memorando N° 1564-2019-OEFA/DSEM del 4 de julio del 2019¹⁹, la DSEM atendió al requerimiento de información de la SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²⁰.
17. Por ende, en el presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
18. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

i) CNPC no realizó la adecuación de estándares de mantenimiento de motores a gas utilizados para la perforación de pozos (no vehiculares) en dieciséis (16) puntos de monitoreo dentro del plazo establecido en el cronograma del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por el Decreto Supremo N° 014-

¹⁸ Folios 125 al 154 del Expediente.

¹⁹ Folios 157 y 158 del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

2010-MINAM contenido en el PMA.

ii) CNPC excedió los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Partículas en otros casos, durante la supervisión especial realizada del 16 al 22 de noviembre de 2017 y en el mes de noviembre del 2017, en los siguientes puntos de monitoreo:

Supervisión especial realizada del 16 al 22 de noviembre de 2017:

- Excedió el parámetro material particulado en los puntos de monitoreo: (i) 20,5C,GE-01GrupoCAT, (ii) 20,5C,GE-02Grupo CAT, y (iii) 20,5C,ECA-18 (C-2) Grupo AJAX, y,
- Excedió el parámetro Óxidos de Nitrógeno en el punto de monitoreo 20,5C,ETA-28 (C-1) Grupo CAT.

Noviembre del 2017:

- Excedió el parámetro material particulado en el punto de monitoreo JR05-G; y,
- Excedió el parámetro Óxidos de Nitrógeno en los puntos de monitoreo JR04-C, JR04-G, JR03-G, JR02-G, JR02-C, JC101-G, JR01-C, JR01-G, JR03-C, JR05-C, JC102-C, JC103-C, JC103-G, RIG201-C y RIG201-G.

a) Análisis del hecho imputado N° 1 y 2

19. Durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM analizó información referida a los motores de combustión interna para la perforación, *pulling* y *workover* de los pozos del Lote X²¹, y advirtió que CNPC no adecuó los estándares de mantenimiento de los motores a gas utilizados para la perforación de pozos en dieciséis (16) puntos de monitoreo: JR05-G, JR04-C, JR04-G, JR03-G, JR02-G, JR02-C, JC101-G, JR01-C, JR01-G, JR03-C, JR05-C, JC102-C, JC103-C, JC103-G, RIG201-C y RIG201-G, dentro del plazo establecido en su Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM del Lote X (en lo sucesivo, **PMA**)²², aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 278-2011-MEM/AEE del 24 de octubre del 2012.
20. Por otro lado, durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM efectuó un análisis de los monitoreos efectuados por OEFA y presentados por CNPC, y advirtió excesos de los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en lo sucesivo, **LMP**) para emisiones gaseosas respecto de los parámetros Material Particulado (PM) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) durante el mes de noviembre de 2017.

²¹ Carta CNPC-VPLX-OP-654-2017, HT N° 2017-E01-088137 del 6 de diciembre del 2017.
Carta CNPC-HSSE-289-2017, HT N° 2017-E01-089173 12 de diciembre del 2017.
Carta CNPC-VPLX-OP-683-2017, HT N° E01-00195 del 3 de enero del 2018.

²² Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM del Lote X, aprobado por la Resolución Directoral N° 278-2011-MEM/AEE del 24 de octubre del 2012. Documento digitalizado que obra en el folio 61 del Expediente.
Levantamiento de observaciones del Informe N° 050-2012-MEM/AE/JFSM (Observación N° 2) el cual forma parte integrante del PMA, se consignó el cronograma del proceso de adecuación, estableciendo las actividades que debió ejecutar el administrado, conforme se detalla a continuación. Documento digitalizado que obra en el Folio 61 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

21. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, en el análisis contenido en los numerales III.1.²³ y III.2.²⁴ del Informe de Supervisión y en la información que se consigna en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1: Excesos de LMP

Hecho imputado	Parámetro excedido	Monitoreo realizado por:	Puntos de monitoreo
1	Material particulado	CNPC(*)	• JR05-G
	Óxidos de Nitrógeno		• JR04-C, JR04-G, JR03-G, JR02-G, JR02-C, JC101-G, JR01-C, JR01-G, JR03-C, JR05-C, JC102-C, JC103-C, JC103-G, RIG201-C y RIG201-G
2	Material particulado	OEFA(**)	• 20,5C,GE-01GrupoCAT • 20,5C,GE-02Grupo CAT • 20,5C,ECA-18 (C-2) Grupo AJAX
	Óxidos de Nitrógeno		• 20,5C,ETA-28 (C-1)

(*) Monitoreo realizado del 26 al 28 de noviembre de 2017

(**) Monitoreo realizado del 16 al 22 de noviembre de 2017

Fuente: Informes de Ensayo N° 174019 y Carta N° CNPC-HSSE-289-2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo de emisiones del parámetro Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno (NOx)

Hecho imputado	Parámetro	Monitoreo realizado por:	Puntos de monitoreo	Resultado (mg/m3)	LMP*	Porcentaje de Exceso (%)
1 y 2	Material Particulado	OEFA	20,5C,GE-01GrupoCAT	771,1	50	414.1%
			20,5C,GE-02Grupo CAT	615,2		310.1%
			20,5C,ECA-18 (C-2) Grupo AJAX	8731		5720.7%
		CNPC	JR05-G	206.8	37.9%	
	Óxidos de Nitrógeno	OEFA	20,5C,ETA-28 (C-1)	688.5	25.2%	
		CNPC	JR04-C	825.6	50.1%	
			JR04-G	946.7	72,1	
			JR03-G	641.8	16,7%	
			JR02-G	589.3	7.1%	
			JR02-C	1152	109.5%	
			JC101-G	820.8	49.2%	
			JR01-C	1117	103,1%	
			JR01-G	724.0	31,6%	
			JR03-C	573,2	4,2%	
			JR05-C	589,6	7,2%	
			JC102-C	797,5	45%	
JC103-C	1354	146.2%				
JC103-G	747,9	35,9%				
RIG201-C	697,5	26,8%				
RIG201-G	616,6	12,1%				

Fuente: Informe de Ensayo N° 174019 y Carta N° CNPC-HSSE-289-2017

²³ Folios 8 al 11 del Expediente.

²⁴ Folios 11 al 16 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

* LMP de Emisiones Gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

** Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

- b) Sobre los excesos de LMP que sustentan los hechos imputados N° 1 y 2
22. Mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de octubre de 2010, se aprobaron los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos. El artículo 2° del mencionado cuerpo normativo definió al punto de control como la ubicación definida en el Estudio Ambiental u otros instrumentos ambientales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) para la medición de las emisiones. Asimismo, en dicho artículo se precisa que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o modificar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa autorización del MINEM²⁵.
23. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, se desprende que los puntos de control de los LMP de emisiones gaseosas deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de las emisiones²⁶.
24. Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018, el Tribunal del Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en su calidad de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA, ha señalado que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del subsector hidrocarburos estableció la obligación de definir en el estudio ambiental los puntos de control para la medición de emisiones; motivo por el cual, el citado cuerpo colegiado es de la opinión que para determinar la responsabilidad administrativa, previamente corresponde determinar si los puntos de control materia del respectivo PAS fueron establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, conforme se detalla a continuación:

Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

“37. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece como obligación de los titulares de hidrocarburos como parte del programa de Monitoreo de la Calidad del Aire y emisiones gaseosas y de partículas, la ubicación de los puntos de control las cuales deben ser definidas en el Estudio Ambiental a fin de efectuar la medición de las emisiones, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

²⁵ **Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que estableció los Límites Máximos Permisibles Para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos**

“Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

2.12 **Puntos de Control.** - Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).”

(Subrayado agregado)

²⁶ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27794

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2.11 Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas y de Partículas.- Documento de cumplimiento obligatorio que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para una determinada fuente de emisión sujeta a control; es aprobado por el MINEM como parte del proceso de Certificación Ambiental o fuera de él, según corresponda, y puede ser modificado por el MINEM de oficio o a solicitud de parte, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencias, siempre que exista el sustento técnico apropiado. El Ente Fiscalizador podrá recomendar al MINEM las modificaciones que considere apropiadas, como consecuencia de las acciones de fiscalización.

(...)

2.12 Puntos de Control. - Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).

38. Considerando ello, esta Sala es de la opinión de determinar si las estaciones de monitoreo NL-504, NL-512 y NL-522, fueron establecidas en los IGAs como puntos de control para efectuar las mediciones.

39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA Lote 31 y del EIA Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo o control previamente señalados, (...).

40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas."

(Subrayado agregado)

25. En tal sentido, siendo que las imputaciones analizadas en el presente PAS encuentran sustento y versan sobre excesos de los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINEM, corresponde verificar si los mismos fueron detectados en los puntos de control aprobados en el PMA u otros instrumentos de gestión ambiental del Lote X, conforme a lo previamente expuesto.
26. Es así que, en el hecho imputado N° 1, el incumplimiento referido a que el administrado no realizó la adecuación de estándares de mantenimiento de motores a gas utilizados para la perforación de pozos (no vehiculares) en dieciséis (16) puntos de monitoreo, dentro del plazo establecido en el cronograma del PMA, se sustenta en los excesos a los LMP para emisiones gaseosas respecto de los parámetros Material Particulado y Óxido de Nitrógeno (NOx).
27. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora advierte que el referido instrumento de gestión ambiental no contiene definido alguno de los dieciséis (16) puntos de control (JR05-G, JR04-C, JR04-G, JR03-G, JR02-G, JR02-C, JC101-G, JR01-C, JR01-G, JR03-C, JR05-C, JC102-C, JC103-C, JC103-G, RIG201-C y RIG201-G) para el monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos.
28. Por otro lado, el hecho imputado N° 2 versa sobre excesos de LMP para emisiones gaseosas en veinte (20) puntos de muestreo durante el mes de noviembre del 2017. Al respecto, esta Autoridad Decisora advierte que tanto el PMA como otros instrumentos de gestión ambiental del Lote X, aplicables al caso, no contienen definidos los puntos de control 20,5C,GE-01GrupoCAT, 20,5C,GE-02Grupo CAT, 20,5C,ECA-18 (C-2) Grupo AJAX, JR05-G, 20,5C,ETA-28 (C-1), JR04-C, JR04-G, JR03-G, JR02-G, JR02-C, JC101-G, JR01-C, JR01-G, JR03-C, JR05-C, JC102-C, JC103-C, JC103-G, RIG201-C y RIG201-G para emisiones gaseosas y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Resumen de instrumentos de gestión ambiental correspondiente al Lote X

N°	Instrumento de Gestión Ambiental	¿Contiene puntos de monitoreo de emisiones gaseosas?
		Si / No
1	Programa de Manejo Ambiental Remodelación Batería OR11 (2006)	No
2	Programa de Manejo Ambiental Remodelación Batería PN30 (2006)	No
3	DIA-Inyección de Agua Recirculación Secundaria Central (2007)	No
4	Programa de Manejo Ambiental Proyecto Ampliación y Mejora de Facilidades de Producción Lote X - Piura	No
5	Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Remodelación de la Batería CA-22, Lote X	No
6	PMA Nueva Estación de Compresores EPN31 (2008)	No
7	Programa de Manejo Ambiental del Proyecto Recolección de Gas Asociado en los Yacimientos Órganos y Zapotal Lote X Piura	No
8	EIA de Perforación de 69 pozos (2003)	No
9	EIA Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X	No
10	PMA del Proyecto instalación de una nueva estación de compresores ECA-17, Lote X - Piura	No
11	Plan de Manejo Ambiental Remodelación de la Batería Taiman – 29 – Lote X	No
12	PMA para la Instalación de 03 compresores en la estación EPN 31, Lote X	No
13	PMA del proyecto ETANCO fase III Lote X - Talara	No
14	PMA Ampliación de Facilidades de producción del Proyecto Plunger Lift – Sector Peña Negra – Lote X	No
15	ITS Modificación de Disposición de Detritos de Perforación de 03 pozos de disposición de detritos en el Lote X	No
16	ITS reubicación de 115 pozos de desarrollo en el Lote X	No
17	ITS modificación de facilidades de producción del proyecto ETANSUR Lote X	No
18	EIA proyecto de Perforación de 575 pozos de Desarrollo en el Lote X	No
19	ITS modificaciones de la ubicación de 18 pozos de perforación en el Lote X	No
20	ITS Modificación de la Ubicación de 63 pozos de Desarrollo en el Lote X	No
21	ITS Ampliación del Área de las Plataformas de Perforación y Facilidades de producción para 42 pozos del Lote X	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

29. En ese orden de ideas, debido a que los puntos donde se detectaron los excesos de LMP no se encuentran comprendidos en el PMA u otros instrumentos de gestión ambiental del Lote X, se advierte no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la DSEM; por lo que no corresponde exigir al administrado el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas y de partículas previstos en el Decreto Supremo 014-2010-MINAM en los puntos monitoreados durante noviembre del 2017. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
30. Cabe resaltar que lo resuelto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente pronunciamiento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CNPC Perú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁷.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/PCT/jmsc-std

²⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07937930"



07937930